



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 22 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-438 informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cali. Quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00438 00**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede sería el caso de avocar el conocimiento del presente proceso si no fuera porque el Despacho considera que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali debió adelantar un trámite previo a remitirlo.

Revisadas las actuaciones el Despacho evidencia que la parte ejecutante radicó la demanda en la ciudad de Cali y el juzgado de origen mediante providencia del 2 de mayo de 2023 la rechazó por falta de competencia, desconociendo la reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia, esto es, el AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022 MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz que indicó:

*Ahora bien, en el sub lite, ante la imposibilidad de conocer con certeza el lugar de expedición del título ejecutivo base de esta acción, y teniendo en cuenta que la entidad demandante en el acápite de competencia indicó que lo era el juez de Medellín en atención a «la naturaleza del asunto, la cuantía \$1.280.000 PESOS M/CTE y la vecindad de las partes», siendo que, como quedó expuesto en el pronunciamiento jurisprudencial citado en precedencia, tales factores no son un criterio válido para determinar el juez competente, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a quien se le repartió inicialmente el presente asunto, para que requiera a la parte actora a fin de que determine el lugar de conocimiento del proceso, teniendo en cuenta para el efecto, que bien puede serlo el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante, o el lugar donde se expidió el título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, para que, una vez ello ocurra, disponga lo pertinente.*

El criterio recién citado, fue reiterado en reciente pronunciamiento, en decisión AL999-2023, del 15 de marzo de 2023, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en los siguientes términos:

*En las anteriores condiciones, y, en consonancia con el análisis de los elementos de prueba allegados al plenario, encuentra la Sala que, los mismos, no ofrecen certeza respecto del lugar de domicilio de la entidad ejecutante, ni de la localidad de expedición del título ejecutivo, situación que tal y como se adoctrina en proveído CSJ AL4899-2022, deviene en la remisión del expediente a la autoridad judicial a la cual se le repartió inicialmente el asunto, a fin de que requiera a la parte actora, para que, en ejercicio de su fuero electivo, asigne la competencia territorial del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la pluricitada regla jurisprudencial, con su respectivo soporte”.*

Así las cosas y de conformidad con la jurisprudencia citada el Despacho revisó las documentales obrantes en el expediente digital y encontró:

1. De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 24 a 31 del archivo 01DemandaEjecutiva se evidencia que el domicilio de la parte ejecutada es la ciudad de Cartagena.
2. El requerimiento fue elaborado en la ciudad de Medellín.
3. El escrito de demanda está dirigido a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Cartagena.
4. Si bien el domicilio principal de la ejecutante es en la ciudad de Bogotá, el Despacho evidencia que posee una sucursal en la ciudad de Cali de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ante esta situación, dada la ausencia de determinación de expedición del documento que anuncia como título ejecutivo, el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, a efecto de verificar su competencia, debió requerir al ejecutante para que indicara cuál era la ciudad de expedición del título judicial y no, como hizo, superar la voluntad del litigante al seleccionar una sede distinta a la que había elegido de manera primigenia el interesado, a pesar de que existía más de una posibilidad para el efecto.

En ese orden, como no se tiene certeza de la ciudad en la que se emitió el título lo procedente era que el Juez a quien se le asignó el conocimiento requiriera a la parte actora para que en ejercicio de su fuero electivo asignara la competencia territorial del proceso.

Así las cosas y por no obrar constancia alguna de que se hubiese hecho dicho requerimiento, el Despacho devolverá el presente proceso ejecutivo al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para lo de su cargo y en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión este Despacho anuncia respetuosamente que suscita el conflicto negativo de competencia y solicita que el Juzgado receptor remita las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas de distintos distritos judiciales, de conformidad con el artículo 18, inciso 1° de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER** al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali el proceso ejecutivo laboral instaurado por la AFP Porvenir S.A. en contra de Soluciones Constructivas de la Costa S.A.S.

**SEGUNDO: PROMOVER** de manera **subsidiaria** el conflicto negativo de competencia competencia. Para el efecto, solicita respetuosamente al Despacho receptor remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo expuesto y el artículo 18, inciso 1° de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 044 del 10 de agosto de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574ead8dd920702648616ee416519e6a0216f58b574bf5fa13648792d49fc1a**

Documento generado en 09/08/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**